

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informando que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 del 2006, llevada a cabo el pasado 23 de junio del presente año. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 558/

Referencia: Reorganización Empresarial
Radicación: 760013103015-2013-00065-00
Demandante: JHONNY CALLE RODRÍGUEZ
Demandados: ACREEDORES VARIOS

ASUNTO

Se decide lo pertinente ante el incumplimiento por parte del señor JHONNY CALLE RODRÍGUEZ, a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 23 de junio del presente año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente asunto, se requirió al deudor y promotor a través de su apoderado, en la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 del año 2006, que se llevó a cabo el día 23 de junio del presente, para que presentara i) el inventario avaluado de los bienes y los avalúos soportados; ii) informe del plan de reorganización y iii) estados financieros actualizados avalado por contador público, para lo cual se le concedió un término de 30 días. Transcurridos estos, se tiene que el día 5 de agosto, el promotor allegó escrito, pero observa esta célula judicial que no cumplió en debida forma con lo ordenado.

En primer lugar, se echa de menos el informe del plan de reorganización, mismo que la ley establece como *un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.*

En segundo lugar, no se presentaron los estados financieros.

Y es que, de conformidad con la misma ley 1116 de 2006 a la que está sometido el deudor, se tiene que *son estados financieros básicos i) balance general; ii) estado de resultados; iii) estado de cambios en el patrimonio; iv) estado de cambios en la situación financiera y v) el estado de flujos de efectivo*, de lo que se tiene que lo que presenta el promotor como estados financieros, no cumplen con los requisitos antedichos, y menos cuando no están avalados por contador público, mostrando así indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo, pues se le hizo la advertencia de que de no cumplirse la carga procesal mencionada, se decretaría el desistimiento tácito del proceso.

Como quiera que la carga procesal requerida, era determinante – en un inicio- para la admisibilidad del proceso, y no deja de serlo ahora para disponer la continuidad del mismo, lo que ciertamente va en contravía del principio de lealtad, celeridad, economía procesal, entre otros de origen sustancial que lo gobiernan y, observados como se encuentran los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito del proceso y su consecuente terminación.

La referida norma señala que al declararse el desistimiento tácito se debe condenar en costas al demandante, por lo que en este caso se observa que se condenará en costas a la parte deudora y promotora, lo cual resulta imperativo conforme a la norma del desistimiento tácito, máxime que no existe constancia al proceso que indique que esta parte haya cumplido con lo aquí ordenado, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor de los acreedores.

Por otra parte, la norma impone la necesidad de levantar medidas cautelares, pero en esta particular ocasión, dicho levantamiento no puede operar en perjuicio de los derechos de los acreedores, sino que, verificados los bienes que forman parte de su prenda general y están en cabeza del deudor, así como los trámites ejecutivos iniciados

antes de la admisión de la reorganización, se encuentra que dichos bienes están gravados, ya con hipoteca, ya con prenda, o en últimas, con embargo anterior decretados por otros despachos, de manera que, al levantarse las medidas de la reorganización - como en efecto se hará- y terminada esta, cobrarán vigencia las que hubieren sido anteriormente decretadas.

Lo anterior, a criterio del Despacho, garantiza los derechos de los acreedores quienes no han podido satisfacer sus obligaciones, habida cuenta la duración de este proceso y la desidia del promotor, sin que tampoco se vulneren sus derechos pues ha tenido suficiente oportunidad para allanarse a cumplir con los requerimientos de esta clase de asuntos, sin que se vea su voluntad para recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pilares y objeto de esta clase de asuntos.

De otra parte, tampoco quedan desprotegidos los créditos de quienes con anterioridad a la fecha de admisión de la reorganización no hubieren presentado procesos en contra del deudor, o no tuvieran garantías reales que respalden sus acreencias, pues en todo caso, cuentan con mecanismos legales para hacerlas valer.

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, adelantado por intermedio de apoderado judicial, por el señor JHONNY CALLE RODRÍGUEZ en calidad de deudor y promotor, acorde con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

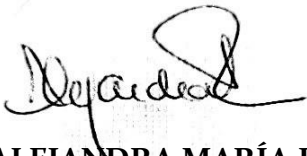
TERCERO: CONDENAR en costas al deudor JHONY CALLE RODRÍGUEZ. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso y se hayan hecho efectivas, **QUEDANDO** las mismas **A DISPOSICIÓN** de los procesos y despachos en que se hubieren decretado con anterioridad. Oficiase a las entidades y oficinas respectivas, insertando lo pertinente de esta providencia, para que cobren vigencia, nuevamente, las medidas registradas con anterioridad al registro de la admisión de esta reorganización.

QUINTO: DEVOLVER los procesos que se tuvieron en cuenta en este proceso remitidos por otros despachos, a sus Juzgados de origen, para que sigan el trámite correspondiente y **DESGLOSAR** a costa de los acreedores, los títulos para que les sean devueltos, con las respectivas constancias, en caso de que no se hayan ejecutado con anterioridad.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, circular official stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

LV.